Bogotá D.C, 10 de octubre de 2022.

Doctor

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Presidente Comisión Primera

H. Cámara de Representantes

**E.S.M.**

**Referencia:** Informe de ponencia para SEGUNDO Debate del Proyecto de Ley 045 de 2022 Cámara **“Por el cual se modifica el título de la ley 89 de 1890 y se dictan otras disposiciones”**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presento ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley 045 de 2022 Cámara **“Por el cual se modifica el título de la ley 89 de 1890 y se dictan otras disposiciones””.**

**I.** **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO**

En Cámara de Representantes fue radicado el Proyecto de Ley 045 de 2022 Cámara por los congresistas H.S. Julián Gallo Cubillos, H.S. Griselda Lobo Silva, H.S. Imelda Daza Cotes, H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria, H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa H.R. Carlos Alberto Carreño Marin, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Germán José Gómez López, H.R. Pedro Baracutao García Ospina. Proyecto que fue publicado en la Gaceta 934 de 2022.

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera de Cámara me ha designado como ponente para el presente Proyecto de Ley mediante Acta 05, siendo notificado de ello por la Secretaría de la Comisión el 31 de agosto del año en curso.

El Proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 21 de septiembre del año en curso. Dentro del trámite fueron aprobadas dos proposiciones y una fue dejada como constancia.

**II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa de ley tiene por objeto incorporar el titulo de la Ley 89 de 1890 para adecuar de forma digna el tratamiento a los Pueblos Indígenas Originarios en el sistema jurídico colombiano.

**III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Los autores del Proyecto de Ley bajo estudio han manifestado sobre el presente que el Congreso de la República es la institución facultada para reconocer la pluralidad étnica del territorio por medio de la normativa, no obstante, este mismo ha quedado en mora de hacer una actualización de la Ley 89 de 1890 en cuento a la forma de expresiones usadas que contravienen el principio de dignidad humana de los y las indígenas en Colombia. Esta posición es disonante con los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto e incluso el ejecutivo por medio de decretos que posibilitan la convivencia con la diversidad étnica.

Los Pueblos Indígenas Originarios son patrimonio cultural del territorio, y esta categoría socio cultural ha permitido deducir, por medio de interpretaciones del marco normativo internacional y local, que algunas expresiones apropiadas por la ley de 1890 vulneran directamente los derechos fundamentales de estas comunidades. Por lo cual, resulta indispensable hacer la adecuación normativa, eliminado la expresión “salvaje” del texto legal.

**IV. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO**

El presente Proyecto de Ley resulta en una prioridad para salvaguardar la dignidad de los pueblos indígenas en Colombia. El título de la Ley 89 de 1890 establecía expresiones como “salvajes” o “vida civilizada” para hacer alusión a los pueblos indígenas y sus costumbres, resulta en contravía los parámetros internacionales de reconocimiento de los derechos de los indígenas, asimismo como al marco normativo constitucional vigente que ha abogado por el reconocimiento y respeto de los derechos de la diversidad cultural y étnica.

En el marco internacional, el reconocimiento y respeto a la dignidad de los pueblos indígenas ha tenido un principal revestimiento debido a la necesidad de salvaguardar su identidad cultural y los saber ancestrales que implica su existencia para la humanidad. Es así como la Declaración de Naciones Unidad sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, más puntualmente en su artículo 2º, se hace referencia a que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos, por lo cual, tiene el derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, el Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo del 2009, en las cuestiones relativas a los pueblos indígenas, postula a estas comunidades como colectivos que tienen una cultura única y cosmovisiones distintas que hacen que tengan un valor social el cual solo puede ser asegurado por el reconocimiento y protección de sus derechos colectivos e individuales.

Siguiendo esta línea en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales el cual da dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer su cultura, formas de vida e instituciones propia y el derecho efectivo a participar de las decisiones que les afecten.

En ese contexto, Colombia ha asumido un compromiso con el reconocimiento y respeto de los derechos de las comunidades indígenas, al establecer en su artículo 7º de la Constitución Política de 1991 que el Estado tiene la necesidad de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación. En sentido, la Corte Constitucional ha señalado en su sentencia C-818 de 2010 que:

“*(L)a Carta de 1991 hace referencia a la coexistencia de distintas culturas en el territorio colombiano, en esa medida el texto constitucional no contiene una específica referencia a una cultura nacional, sino a la idea de que las manifestaciones culturales o la diversidad cultural contribuyen a conformar la nacionalidad colombiana. Las distintas culturas coexistentes en el territorio nacional pueden tener origen en la diversidad étnica, religiosa y regional presentes en la geografía nacional*”.

Asimismo, una sentencia la C-208 de 2007, la misma Corte ya había ya mencionado que:

*“En general, la Constitución reconoce a todos los habitantes del territorio nacional, incluyendo a los indígenas, una esfera inexpugnable de cultura, considerándolos a su vez un medio para alcanzar conocimiento y lograr un alto grado de perfección en beneficio propio y de la sociedad. Pero también, de manera específica, el propio Estatuto Superior acepta las diferencias culturales y, por tanto, radica en cabeza de las comunidades indígenas y de todos sus integrantes, el derecho a una identidad educativa especial, al imponerle al Estado el deber de brindarles un modelo de educación que responda a sus diferentes manifestaciones de cultura y formas de vida”.*

En sentido de lo anterior, el reconocimiento de la diversidad cultural y étnica parte también de que el devenir de la labor legislativa este comprometida por subsanar elementos sustanciales atenten contra la dignidad de los pueblos indígenas en Colombia. Con lo cual, atendiendo al nuevo parámetro constitucional que implicó la Carta Política de 1991 y el posterior desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, debe seguir avanzándose en la garantía por la diversidad en nuestro país.

Por último, la Corte Constitucional ha sido muy clara por medio de la Sentencia C-136 de 1996, en decir que la terminología “SALVAJE” desconoce la dignidad de los miembros de las comunidades indígenas, este como un valor fundamental de la diversidad étnica y cultural, contrastando completamente con el marco normativo internacional ya planteado anteriormente. Igualmente, en la Sentencia C-135 del 2017 determinó la connotación como ofensiva y peyorativa del léxico legal, por tal motivo, corresponde el Congreso de la República corregir estas expresiones que vulneran la dignidad misma de los pueblos indígenas.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE** | **MODIFICACIONES PROPUESTAS** | **EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.** |
| **“Por el cual se modifica el título de la ley 89 de 1890 y se dictan otras disposiciones””** | **“**Por el cual se ~~modifica~~ **incorpora** el título de la ley 89 de 1890 y se dictan otras disposiciones**”** | Se ajusta el titulo para aclarar el sentido del título del Proyecto de Ley |
| **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el Titulo de la Ley 89 de 1890 para adecuar de forma digna el tratamiento a los Pueblos Indígenas Originarios en el sistema jurídico colombiano. | **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto ~~modificar~~ **incorporar** el Titulo de la Ley 89 de 1890 para adecuar de forma digna el tratamiento a los Pueblos Indígenas Originarios en el sistema jurídico colombiano. | Se ajusta la redacción para aclarar el sentido del objeto del Proyecto de Ley. |
| **Artículo 2º.** Modifíquese el título a la Ley 89 de 1890, elcual quedará así:“Por la cual se determina la manera como pueden organizarse los Pueblos Indígenas”. | **Artículo 2º.** ~~Modifíquese~~ **Incorpórese** el título a la Ley 89 de 1890, elcual quedará así:“Por la cual se determina la manera como pueden organizarse los Pueblos Indígenas”. | Se ajusta la redacción para aclarar el sentido del Proyecto de Ley. |
| **Artículo 3°. Vigencia y derogación.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 3°. Vigencia y derogación.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | No se presentan cambios. |

**VI. CONFLICTO DE INTERESES**

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

*“ARTÍCULO**1° El artículo*[*286*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368#286)*de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

*ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley 045 de 2022 Cámara **“Por el cual se modifica el título de la ley 89 de 1890 y se dictan otras disposiciones”**,según el texto propuesto.

De los honorables congresistas,

**PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA**

Representante a la Cámara por Boyacá

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY 045 DE 2022 CÁMARA**

**“Por el cual se incorpora el título de la ley 89 de 1890 y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto incorporar el Titulo de la Ley 89 de 1890 para adecuar de forma digna el tratamiento a los Pueblos Indígenas Originarios en el sistema jurídico colombiano.

**Artículo 2º.** Incorpórese el título de la Ley 89 de 1890, elcual quedará así:

“Por la cual se determina la manera como pueden organizarse los Pueblos Indígenas”.

**Artículo ~~3~~°. Vigencia y derogación.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA**

Representante a la Cámara por Boyacá